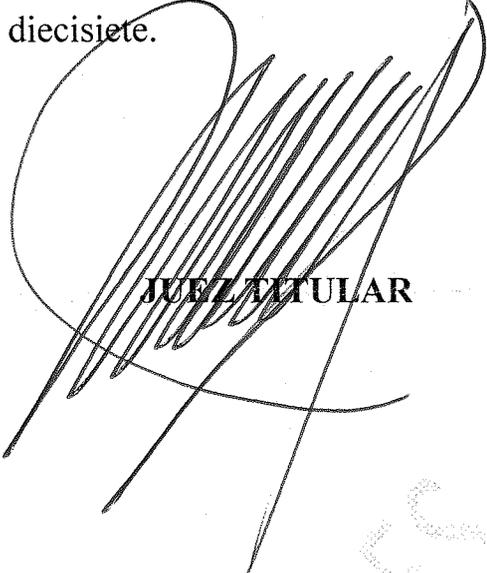


IQUIQUE, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Cúmplase. Notifíquese.


SECRETARIA ABOGADO


JUEZ TITULAR

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES

Fecha: 15 / 11 / 2017
Folio: 705 Linea: 700
Obs.: 

IQUIQUE, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, escrita de fojas 62 a 67 de estos autos.

Regístrese y devuélvase. □

Rol Corte 61-2017 (Policía Local).

Pedro Nemesio Guiza Gutierrez
Ministro
Fecha: 31/10/2017 12:26:07

RAFAEL FRANCISCO CORVALAN
PAZOLS
Ministro
Fecha: 31/10/2017 12:26:07

JORGE ERNESTO ARAYA LEYTON
Fiscal
Fecha: 31/10/2017 12:26:08



Don (ña) M. Peralta
Bo. 1093
Iquique

Causa Rol N°16.705-E

Iquique, a veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

MDF

En el expediente Rol N°
caratulado Sernac con
Ripley Store Ltda
de este 2do Juzgado de Iquique,
se a ordenado notificar a...

A fojas 01 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña **MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA**, abogada, en representación de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC**, con arreglo a lo prescrito en el artículo 58 letra g), 59 bis y demás normas pertinentes de la Ley 19.496, en contra del proveedor **RIPLEY**, cuya razón social es **RIPLEY STORE LIMITADA**, Rut: 76.879.810-9, representado para efectos del artículo 50 letra C inciso final y 50 letra D ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña **VIVIANA LORENA BRAVO DIAZ**, cédula de identidad N°12.611.922-4, gerente de ventas, todos domiciliados para estos efectos en calle Vivar N°550 de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ha constatado con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley 19.496, el día 30 de septiembre de 2016, por Ministro de Fe don JOSE LUIS AGUILERA PACHECO, en las dependencias de la denunciada infraccional, ubicada en Vivar N°550 de Iquique, hechos relativos al cumplimiento al cumplimiento de las normas de información que debe proporcionarse al consumidor en la venta de sillas de retención infantil en vehículos, indica que el Ministro de Fe pudo certificar en relación a la SILLA DE RETENCION BEBESIT, MODELO AUTOASIEN TO RALLY MOD. 7211, según instructivo, y BEBE SILLA DE AUTO B1309 AZUL, según cartel de precio de venta, que: - No informa año de fabricación; - No informa recomendación de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto; - No informa año de vencimiento indicado por el fabricante; - No contiene etiqueta, incorporada o adherida de forma permanente, cuyo formato y contenido se encuentre detallado en el artículo 1, numeral 4, punto 4.7 del Decreto 176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. En consecuencia es evidente la conclusión revelada por el acta, en relación a que la denunciada no cumple con la normativa legal que

[Handwritten signature]

regula la información que debe proporcionarse a los consumidores adquirientes de sillas de retención infantil en vehículos, lo que constituye una clara infracción a la Ley 19.496. A juicio del Servicio, el hecho expuesto constituye infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), artículo 23 inciso primero, artículo 29 todos de la Ley 19.496, y artículo 1 del Decreto 176 del Ministerio de Transporte, estas normas contemplan el derecho a la información en dos grandes aspectos: oportunidad y veracidad, en el presente caso la información respecto de la silla de retención comercializada por el proveedor no es, en caso alguno, oportuna por la simple razón que no es completa la información que legalmente está obligado proporcionar al consumidor y que debe ser incorporada al producto lo cual representa un obstáculo a la hora de adoptar una decisión racional de consumo; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 y 29 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 06, rola copia simple de Resolución Toma de Razón 405/147/2016.

A fojas 08, rola copia simple de Resolución Exenta N°016.

A fojas 10, rola copia simple de Resolución Exenta 0262.

A fojas 13, rola copia simple de resolución N°0111.

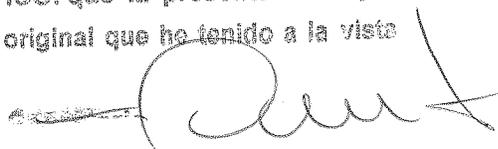
A fojas 16, rola Acta suscrita por Ministro de Fe, don José Luis Aguilera Pacheco, de fecha 30 de septiembre del 2016.

A fojas 18, rola Anexo Fotografiado suscrita por Ministro de Fe, de fecha 30 de septiembre 2016.

A fojas 47, rola copia simple de Constancia de Visita de Ministro de Fe Sernac, de fecha 30 de septiembre del 2016.

A fojas 49, comparece doña Marlene Peralta Aguilera, cédula de identidad N°13.867.012-0, abogada, domiciliada en Baquedano N°1093 de Iquique, quien exhortada a decir verdad expone que en su calidad de la denunciante viene en Ratificar denuncia de fojas 1 y siguientes.

A fojas 54, comparece doña Viviana Bravo Díaz, cédula de identidad N°12.611.922-4, domiciliada en Vivar N°550 de Iquique, quien exhortada a decir



verdad expone que en calidad de gerente de tienda y representante de Ripley Store Ltda., No Ratifica denuncia infraccional, por cuanto las sillas de autos cuentan con todos los sellos exigidos por Ley, y puede que exhibidos no los tenga, ya que en el desgaste de los adhesivos, pueden irse desprendiendo.

A fojas 57, rola Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante SERNAC, representado por su abogado doña Marlene Peralta Aguilera y en rebeldía de la parte denunciada Ripley Store Ltda. La parte denunciante ratifica denuncia infraccional en todas sus partes. **PRUEBA:** Se recibe la causa a prueba y se fija como punto sustancial, pertinente y controvertido "Efectividad del hecho denunciado". **PRUEBA TESTIMONIAL:** La parte denunciante presenta como testigo a don JOSE LUIS AGUILERA PACHECO, cédula de identidad N°14.068.112-1, ingeniero industrial, domiciliado en Baquedano N°1093 de Iquique, quien exhortado a decir verdad expone que el día 30.09.2016 se constituyó en dependencias de Ripley ubicada en calle Vivar N°550 de Iquique, para constatar información disponible para el público consumidor en relación a las sillas de retención de menores en su calidad de Ministro de Fe de Sernac, en aquella oportunidad de la silla bebeseit, modelo autoasiento Rally, mod 7211 y de la cual se observó que contenía información de dirección y datos de contacto del servicio cliente, había información en idioma distinto al español, así como se observó solo una fecha en silla, la que estaba en una etiqueta con un idioma distinto al español. No observaron recomendaciones de remplazo, se informaba que el peso recomendado era de 9 a 18 kg., no se informaba con una etiqueta de color amarilla el código de acreditación; Repreguntado indicó que revisó la silla singularizada por todas sus caras, observando todas las etiquetas, carteles y documentos adjuntos que tenía y además consulto información a la vendedora; señala que reconoce los documentos que se le exhiben acta de Ministro de Fe, Anexo Fotográfico y Constancia de Visita pues él los generó. **PRUEBA DOCUMENTAL:** La parte denunciante viene en ratificar todos y cada uno de los documentos acompañados. **DILIGENCIAS:** No son solicitadas.

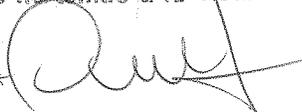
A fojas 61, rola que el Tribunal provee conforme a lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 18.287, causa en esta de fallo.

CONSIDERANDO:

Expediente Rol N°16.705-E

Iquique, 06 de SET. 2017
CERTIFICO: que la presente es copia
fiel del original que he tenido a la vista

Página 3



EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, abogada, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC, con arreglo a lo prescrito en el artículo 58 letra g), 59 bis y demás normas pertinentes de la Ley 19.496, en contra de del proveedor RIPLEY, cuya razón social es RIPLEY STORE LIMITADA, Rut: 76.879.810-9, representado por doña VIVIANA LORENA BRAVO DÍAZ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Vivar N°550 de Iquique.

SEGUNDO: De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ha constatado con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley 19.496, el día 30 de septiembre de 2016, por Ministro de Fe don JOSE LUIS AGUILERA PACHECO, en las dependencias de la denunciada infraccional, ubicada en Tarapacá N°465-495 de Iquique, hechos relativos al cumplimiento al cumplimiento de las normas de información que debe proporcionarse al consumidor en la venta de sillas de retención infantil en vehículos, indica que el Ministro de Fe pudo certificar en relación a la SILLA DE RETENCION BEBESIT, MODELO AUTOASIEN TO RALLY MOD. 7211, según instructivo, y BEBE SILLA DE AUTO B1309 AZUL, según cartel de precio de venta, que: - No informa año de fabricación; - No informa recomendación de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto; - No informa año de vencimiento indicado por el fabricante; - No contiene etiqueta, incorporada o adherida de forma permanente, cuyo formato y contenido se encuentre detallado en el artículo 1, numeral 4, punto 4.7 del Decreto 176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. En consecuencia es evidente la conclusión revelada por el acta, en relación a que la denunciada no cumple con la normativa legal que regula la información que debe proporcionarse a los consumidores adquirentes de sillas de retención infantil en vehículos, lo que constituye una clara infracción a la Ley 19.496. A juicio del Servicio, el hecho expuesto constituye infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), artículo 23 inciso primero, artículo 29 todos de la Ley 19.496, y artículo 1 del Decreto 176 del Ministerio de Transporte; agrega

que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 y 29 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

TERCERO: Que, la parte denunciada no asistió a Audiencia de Comparendo de Estilo.

CUARTO: Que, la parte denunciante acompañó en autos los siguientes medios de prueba: i) Acta suscrita por Ministro de Fe, don José Luis Aguilera Pacheco, de fecha 30 de septiembre del 2016; ii) Anexo Fotografiado suscrita por Ministro de Fe, de fecha 30 de septiembre del 2016; iii) Constancia de Visita de Ministro de Fe Sernac, de fecha 30 de septiembre del 2016; iv) La declaración del testigo don José Luis Aguilera Pacheco.

QUINTO: Que, el artículo 59 bis de la Ley 19.496, en sus incisos 3 y 4 establece: *"Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva.*

Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley."

Por su parte la letra b) del artículo 3 de la Ley 19.496 establece *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;"*

SEXTO: Que, la parte denunciada no rindió ninguna probanza en autos que desvirtúen la denuncia infraccional de autos y los hechos certificados por el Ministro de Fe don José Luis Aguilera Pacheco.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, en especial Acta suscrita por Ministro de Fe y Anexo Fotografiado, permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que el día 30 de septiembre del 2016 el Ministro de Fe, don José Aguilera

Pacheco, constato que el producto SILLA DE RETENCION BEBESIT, MODELO AUTOASIEN TO RALLY MOD. 7211 ofertado por la denunciada, no cumplió con lo dispuesto en la Ley 19.496 en relación al deber de brindar información veraz y oportuna.

OCTAVO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales.

SE RESUELVE:

A) **HA LUGAR** a la denuncia interpuesta por doña **MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA**, en representación de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC**, y se **CONDENA** a **RIPLEY STORE LIMITADA**, Rut: 76.879.810-9, representado por doña **VIVIANAN LORENA BRAVO DÍAZ**, al pago de una multa de **20 Unidades Tributarias Mensuales**, a beneficio fiscal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

C) Notifíquese.

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES
Fecha: 08 / 09 / 2017
Folio: 152 Línea: 580
Obs.: MA

Sentencia dictada por la Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña **BLANCA GUERRERO ESPINOZA**.

Autoriza el Sr. Secretario-subrogante don **RAÚL HIDALGO MARCEL**.